

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RAD No. 540014003003-2022-00611-00

Cúcuta, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FANNY GOMEZ MARQUEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. - REINTEGRA S.A.S y COVINOC S.A

Se encuentra al despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022 que rechazó la demanda y a su vez desistimiento del recurso en cita y retiro de la demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal observa el despacho que, sería del caso proceder a la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora contra auto de fecha 17 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, si no se advirtiera que obra en el expediente solicitud de desistimiento de este y solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, tornándose procedente acceder a lo solicitado, tratándose de un acto de parte objeto de desistimiento por parte de esta y por el retiro de la demanda encontrarse ajustado a los requisitos de artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación y de las pretensiones del proceso presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda y sus anexos, puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2023-00065-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por NANCY BELTRÁN TRIANA CC. 60.335.968, mediante apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA MARÍA ROPERO (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 27.658.680, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – El poder anexo al escrito de la demanda no reúne los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso. Por lo que la parte actora deberá allegar al expediente prueba del envío del poder por medios digitales, o en su defecto, prueba del reconocimiento personal del poderdante sobre el poder otorgado.

. – Se pretende iniciar proceso ejecutivo hipotecario, sin embargo, se observa que no se anexa Certificado de Tradición del bien inmueble materia del proceso expedido con una antelación no superior a un mes, de conformidad con el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

. – En el escrito de la demanda se manifiesta que la deudora se encuentra en mora a partir del 01 de febrero del año 2020 (Hecho 6), sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios desde el 07 de noviembre de 2019, no encontrando razón de ser a esta discordancia temporal. Por lo que la parte actora deberá modificar sus hechos y/o pretensiones de tal forma que guarden concordancia entre sí (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – Observa el despacho que, el título valor base de la presente ejecución, contiene constancia de desglose, con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario adelantado bajo radicado 2011-00187, no obstante, la parte actora en su escrito de demanda hechos y pretensiones no menciona nada al respecto, por lo que deberá ajustarlos, aclarando al despacho el valor real adeudado por la demandada y que se pretende perseguir y teniendo en cuenta las cuotas en moras allí canceladas (núm. 4 y 5 del art. 82 del CGP).

La parte actora debe indicar si respecto de la demandada ADELA MARIA ROPERO (Q.E.P.D.), existe causa sucesoria en trámite (inciso 3 del artículo 87 CGP).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2023-00077-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe el presente proceso por remisión de competencia y asignación de reparto por parte del JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, por lo que se dispondrá a avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho la presente DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CESAR JAVIER MORALES AMOROCHO, para si es el caso darle el respectivo trámite, así mismo, se encuentra al despacho memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el retiro de la demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, seria del caso darle el trámite procesal previsto para el presente asunto, no obstante, dado el memorial de retiro de la demanda por pago allegado por el apoderado de la parte actora, por lo que encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P. se procederá a acceder a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. AVOCAR conocimiento del presente trámite, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CESAR JAVIER MORALES AMOROCHO.

2º. RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada de la parte actora, para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º. ACCEDER AL RETIRO de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00080-00**

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO C.C. 5.437.260, actuando mediante apoderado judicial en contra de MARIA CAMILA RINCÓN GALÁN C.C. 1.090.440.702, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora, no manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder el título base de ejecución (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00082-00**

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por JOHATHAN ROA VITLAMIZAR, actuando en causa propia en contra de EDWER LOZANO CELY C.C. 1.052.394.353, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora, no manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder el título base de ejecución (Ley 2213 de 2022).

. – En el acápite de notificaciones, la parte actora refiere la dirección electrónica del demandado y manifiesta desconocer el domicilio de este, no obstante, no allega soporte de como obtuvo o conoce la dirección aportada (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. TENER como ejecutante al señor JOHATHAN ROA VITLAMIZAR, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00303-00

Menor.

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**
Cesionario. **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0**
Dda. **BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL CC. 60.444.181**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de las obligaciones demandadas incluidas en 880098016, 8881054528 y 8881058528, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, en consecuencia, se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, solicito se levanten las medidas preventivas y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 03-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del 50% de un bien inmueble de propiedad de la demandada **BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL CC. 60.444.181**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-300345. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00811-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. PROCAR INVERSIONES S.A.S NIT. 800.248.806-7
Ddos. CONSTRUCCIONES MOLINDO OCHOA S.A.S NIT. 802.011.237-5
ARACELLYS ALEAN AGUILAR CC. 22.421.469

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y ordenar el desglose de las garantías que sirvieron como título ejecutivo. Así mismo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Finalmente, renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que admita la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la señora ARACELLYS ALEAN AGUILAR C.C. 22.421.469, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 040-289448. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA (ART. 111 CGP).**

3º.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02-11-2021, comunicada mediante Despacho Comisorio-Auto de fecha 22-07-2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado según folio SIN DIRECCIÓN METROPARQUE INDUSTRIAL BODEGA M-B-12; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-289448. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA (ART. 111 CGP).**

4º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00822-00

Menor.

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Ddo. JOSE TOBIAS ROJAS PARRA CC. 17.153.313

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES incluidos intereses costas y Agencias en Derecho, así como librar los correspondientes oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. En consecuencia, de lo anterior renuncia a los términos de ejecutoria sobre el auto que ordena la terminación del proceso y por consiguiente la entrega de los oficios a la parte demandada. Finalmente, para efectos de notificaciones judiciales, las recibirá en notijudicsicc@gmail.com que se encuentra debidamente actualizada en el Registro Nacional De Abogados.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JOSE TOBIAS ROJAS PARRA CC. 17.153.313, identificados con los folios de Matriculas inmobiliarias No. 260-5787 - 260-40070. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado JOSE TOBIAS ROJAS PARRA CC. 17.153.313, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, SCOTIBANK COLPATRIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00294-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. MARIA DEL CARMEN TAVERA MEJIA CC. 60.325.359
Dda. INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S., NIT. 900.384.968-6

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, informa que la obligación objeto de este proceso ya fue cancelada en su totalidad (capital, intereses y costas), por tal razón, solicita la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., y por ello ordenar archivo del proceso, la cancelación del embargo y demás actuaciones correspondientes. De igual manera la orden de entrega de los dineros puestos a disposición de este proceso ya fue emitida mediante auto de fecha 30 de enero del presente año, por lo cual, solicita se elaboren las correspondientes órdenes de pago de los títulos judiciales que existen en favor de su representada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 26-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias que posea la demandada INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S., NIT 900.384.968-6, representada legalmente por CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZ C.C. 13.275.654 en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en Bancolombia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA (ART. 111 CGP).**

3º.-Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2023, hágase entrega de los dineros puestos a disposición del proceso a la parte ejecutante. Por secretaría elabórense la correspondiente orden.

4º.- ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.